



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Buenos Aires

A

Índice Transcripción Paleográfica - Tumbo Tercero de la Catedral de Zamora (Primera parte)

Autor:

Alonso, Claudia; Palermo López, Malena; Martínez, Cecilia; Orłowski, Sabrina; Pérez, Mariel;
Vassallo, Rodsana (dir)

Revista:

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

2008, 40, 196-277



Artículo



FILO:UBA
Facultad de Filosofía y Letras

FILODIGITAL
Repositorio Institucional de la Facultad
de Filosofía y Letras, UBA

ÍNDICE

TRANSCRIPCIÓN PALEOGRÁFICA

* Tumbo Tercero de la Catedral de Zamora (Primera Parte) (ROSANA VASALLO dir., Universidad de Buenos Aires).....	197
NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE ORIGINALES EN <i>ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA</i>	279
ACTIVIDADES DEL INSTITUTO DE HISTORIA ANTIGUA Y MEDIEVAL "PROF. JOSÉ LUIS ROMERO".....	283

TUMBO TERCERO DE LA CATEDRAL DE ZAMORA (PRIMERA PARTE)

*Claudia Alonso; Malena López Palmero; Cecilia Martínez;
Sabrina Orlowski; Mariel Pérez; Rosana Vassallo (dir.)*

1) Introducción

En el transcurso del año 2006 se conformó, en el Instituto de Historia Antigua y Medieval “Prof. José Luís Romero” (UBA), un grupo de trabajo dirigido por la Prof. Rosana Vassallo y compuesto por graduados recientes y alumnos avanzados de la carrera de Historia (UBA-UNLP), cuyo objetivo era la transcripción de fuentes paleográficas bajo medievales y temprano modernas.

El resultado de la labor realizada es la presente edición de un códice del año 1403 conocido con el nombre de *Tumbo Tercero de la Catedral de Zamora*, cuyo original se conserva en el Archivo Catedralicio de dicha ciudad¹. Se trata del traslado público, realizado bajo la autoridad de Alfonso Martínez, clérigo de Andavías y notario apostólico, de documentos notariales correspondientes al período comprendido entre los años 1346-1403, aunque predominan los relativos al último cuarto del siglo XIV y los primeros años del siglo XV².

Por su procedencia, la edición actual resulta complementaria a las realizadas durante la década de los ochenta por José Luís Martín³ y Marciano Sánchez Rodríguez⁴, aunque con diferencias destacables en cuanto a la cronología y el contenido del texto.

¹ ACZ, Legajo 10-bis. Libros Tumbos, núm. 3. En nuestro caso trabajamos sobre la copia en microfilm conservada en el AHN, Servicio de Reproducción de Documentos, catalogado como *Tumbo Tercero, con copias notariales de documentos y acuerdos (siglo XIV)*, rollos 7993-7996R.

² Si bien los límites temporales de los documentos copiados en el Libro Tumbo son los años 1346-1403, un porcentaje abrumador (96%) corresponde al período comprendido entre los años 1374-1403.

³ MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Documentos zamoranos. I. Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora. Primera Parte (1128-1261)*, Salamanca, 1982.

⁴ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M., *Tumbo Blanco de Zamora*, Salamanca, 1985. También del mismo autor, *Tumbo Negro de Zamora*, Salamanca, 1985, y *Fueros y posturas de Zamora (Tumbos Blanco y Negro)*, Salamanca, 1987.

En relación con el primer aspecto, tanto los *Documentos Zamoranos* como los Tumbos Blanco y Negro reúnen diplomas correspondientes al período pleno medieval, mayoritariamente de los siglos XII-XIII, sin trascender en ninguno de los casos la primera mitad del siglo XIV⁵. En cuanto a su contenido, el *Tumbo Blanco de Zamora* presenta, en una de sus secciones, una relación de los bienes y derechos pertenecientes a la Mesa episcopal⁶, quedando excluida toda referencia al patrimonio capitular, a pesar de que la separación de ambas Mesas ya estaría plenamente consolidada a fines del siglo XII o comienzos del siglo XIII⁷. El texto editado en esta ocasión ofrece, por el contrario, una relación de cartas de donación, compraventa, intercambios y contratos de censo o arrendamiento que nos permiten conocer el volumen, la localización y las modalidades de gestión de los bienes y derechos pertenecientes al cabildo zamorano a fines de la Edad Media⁸.

2) Contenido del Tumbo:

El Tumbo Tercero consta de 69 fojas en pergamino, distribuidas en nueve cuadernos⁹ y foliadas con números romanos de forma correlativa y sucesiva. Con excepción de los documentos VI y LXXVII, el libro fue elaborado íntegramente por el mismo amanuense y escrito en letra precortesana, clara y regular.

⁵ En el *Tumbo Negro* se incluyen 5 documentos que traspasan el marco temporal señalado más arriba: uno de ellos corresponde a la última década del siglo XI (año 1094) mientras que los cuatro restantes son del primer tercio del siglo XIV. Una situación similar se presenta en el *Tumbo Blanco*: un documento del año 1094 y cinco documentos correspondientes a la primera mitad del siglo XIV.

⁶ SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M., *Tumbo Blanco... op. cit.* p. LXXIII.

⁷ Esta es la opinión sostenida por Sánchez Rodríguez, aunque no descarta que dicha separación fuera aún más temprana (SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M., *Tumbo Blanco... op. cit.* p. LV). Difiere, en este sentido, con la opinión sostenida por Sánchez Herrero quien analiza conjuntamente los bienes de obispo y Cabildo hasta la segunda mitad del siglo XIII. Según el autor es a partir del año 1266, tras los arbitrajes realizados por Fernando Alonso, que la división de bienes en dos Mesas se habría consumado. SÁNCHEZ HERRERO, J., "Historia de la iglesia de Zamora. Siglos V-XV.", en AA.VV. *Historia de Zamora. Tomo I: De los orígenes al final de Medioevo*, Zamora, 1995. pp. 687-753.

⁸ Para un análisis sobre el contenido del *Tumbo Tercero*, véase LADERO QUESADA, M., "Notas sobre las propiedades del cabildo catedralicio de Zamora en el último tercio del siglo XIV (1372-1402)", en *En la España Medieval*, Tomo V, Madrid, 1986, pp. 537-549.

⁹ En la certificación notarial, realizada por Alfonso Martínez, se indica: "...fize escribir estos instrumentos de que aquí faz mencion en nueve quadernos de pergamino en que han sesenta y siete fojas..." (*Tumbo Tercero*, fol. 68 r.). Se incluye luego un nuevo documento que completa los 69 folios que posee el original.

La ausencia de folios en blanco o de anotaciones al margen y la regularidad de la escritura hacen suponer que el Tumbo fue concebido como una unidad, aunque la ordenación de los documentos presente una forma, en apariencia, anárquica¹⁰. La disposición de las escrituras no respeta aquí un criterio cronológico, tampoco fueron ordenadas en función del acto jurídico contenido en el documento ni teniendo en cuenta la localización de los bienes que involucran¹¹. No obstante, es posible discernir la existencia de vínculos entre dos, tres o más documentos sucesivos, llegando a constituir, en ocasiones, secciones más o menos coherentes¹².

El Tumbo Tercero reproduce un total de setenta y seis documentos¹³ de diferente naturaleza jurídica:

1- Cesiones contractuales, un total de cuarenta y tres (56,6%). En su mayoría se trata de censos enfitéuticos (36), aunque existen algunos contratos de arrendamiento (5) y de plantación (2).

Entre los bienes cedidos predominan los urbanos, especialmente viviendas y suelos, en donde se establece la condición de edificar casas en plazo cierto, unidos frecuentemente a huertos, corrales o bodegas y ubicados dentro del casco de la ciudad, en los arrabales o en las aldeas vecinas.

Siguen en importancia las cesiones de viñas. Encontramos aquí una variada gama de situaciones contractuales que derivan en plazos (cesiones perpetuas, vitalicias y de corta duración) y condiciones diferenciadas. Dos de ellos merecen especial atención por sus características atípicas en el período analizado. Se trata de contratos de corta duración, cuatro y seis años respectivamente, que tienen como objetivo recuperar viñas perdidas, exigiendo en cada caso la ejecución de las labores correspondientes. Cumplido el plazo establecido, el Cabildo se quedaba con la mitad de las viñas recuperadas y el arrendatario con la otra mitad¹⁴.

¹⁰ La reduplicación de un mismo documento (Carta de censo de las aceñas de Tejares y Matarranas, *Tumbo Tercero*, docs. VII y LXXIII) parece ser una de sus manifestaciones más evidentes.

¹¹ Este es el caso del *Tumbo Blanco*, que partiendo de la ciudad de Zamora sigue una especie de círculo marchando en sentido contrario a las agujas del reloj, SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M., *Tumbo Blanco... op. cit.* p. LXXII. También en el *Libro de Heredades de la Catedral de Ávila* el criterio toponímico fue el predominante. Según su autor, allí se siguió un ordenamiento alfabético, aunque poco riguroso. MONSALVO ANTÓN, J. M^a., *Libro de las Heredades y Censos de la Catedral de Ávila (1386-1420)*, Ávila, 2004, p. 16.

¹² Este parece ser el caso de los documentos L-LXVII, en donde se transcriben una serie de actos jurídicos diferenciados (compraventas, arrendamiento, testamento, donación, concesión de beneficio) aunque vinculados, todos ellos, a la figura de Gómez Martínez, chantre de la iglesia de Zamora.

¹³ El *Tumbo Tercero* consta de un total de 77 documentos. Sin embargo, excluimos de la descripción al pedido de elaboración del traslado público de los documentos contenidos en el Libro (doc. LXXVI, fols. 67v-68r.) en el que se incluye el signo notarial de Alfonso Martínez, clérigo de Andavías y notario apostólico.

¹⁴ *Tumbo Tercero*, docs. XLVIII y XLIX.

Finalmente, los contratos sobre aceñas y molinos de paño. Contamos con tres en total¹⁵, de naturaleza diferenciada tanto por su duración, renta y condiciones. El primero, del año 1392, es la cesión de un suelo en la azuda de Olivares para reconstruir una aceña derruida, realizada a Juan Pérez, maestro de aceñas. El contrato es de corta duración (dos años) y no se exige renta alguna. Al finalizar la labor la propiedad será compartida (cuatro días con sus noches para cada una de las partes involucradas) reservándose al arrendatario dos días con sus noches para la maestría de la aceña, que revertirán al Cabildo en la segunda generación¹⁶. El segundo, correspondiente al año 1395, es el otorgado a los cofrades de Santa Caridad y Sancti Spiritus, cofradería que reúne a tejedores de lienzo, cardadores y pañeros de la ciudad de Zamora. Se trata de un contrato perpetuo y con una renta elevada (2350 maravedíes anuales). Se mantienen aquí las condiciones de mantenimiento y reparación de los molinos de paño concedidos. Por último, en el año 1399¹⁷, el deán y Cabildo ceden a Alfonso Fernández de la Trinidad y a Fernando González, su cuñado, una aceña en la azuda de Pinilla. En este caso se trata de un contrato vitalicio y con una renta anual de mil cien maravedíes.

Aunque de modo indirecto, el Tumbo Tercero revela también la existencia de arrendamientos de todo un lugar concedidos a personas relacionadas jurídicamente con la Catedral: canónigos, chantres, etc.¹⁸. Dicha modalidad de gestión, frecuente en sedes cercanas como la de Ávila¹⁹ o Segovia²⁰, transformaba

¹⁵ Uno de ellos, el otorgado a los cofrades de Santa Caridad, se encuentra duplicado. *Tumbo Tercero*, docs. VII y LXIII.

¹⁶ "...E despues que Dios ordenar de vos e de la dicha vuestra mojer e de vuestros herederos e suyos della que los dichos dos días con sus noches de la dicha mestria que finquen a nos, los dichos dean e cabildo, para adobar la dicha açenia de lo que pertenesçe a la mestria, segund que avemos las mestrias en las otras açenias de la dicha çuda ..." *Tumbo Tercero*, fol. 25 r.

¹⁷ En este caso el contrato, realizado en febrero de 1400, es posterior a la cesión, según se indica en el texto documental. *Tumbo Tercero*, fol. 4 v.

¹⁸ En el censo de un suelo en Sanzoles "...e con plazer e consentimiento de Ferrand Gonçalez, canonigo en la dicha egleſia asi como rentero que es del nuestro lugar de Sant Çoles..." (*Tumbo Tercero*, doc. III); en Santa María del Viso "...e que dedes (...) en çenso e en nonbre de çenso de cada año perpetuamente ocho maravedies, de ocho en sueldo, e un par de gallinas al que tien la renta de Banba..." (*Tumbo Tercero*, doc. XXIII); En Arivaos, se indica "...los quales dichos viñales e suelo perteneçen al cabildo de la dicha egleſia de Çamora e a mi, el dicho Pero Yanez en su nonbre, asi como rentero que soy del dicho cabildo en toda la heredad e casas quel dicho cabildo ha en el dicho lugar..." (*Tumbo Tercero*, doc. XX)

¹⁹ Véase BARRIOS GARCÍA, A., *La Catedral de Ávila en la Edad Media : estructura socio-jurídica y económica (hipótesis y problemas)*, Avila, 1973, p. 78.; MONSALVO ANTÓN, J. M^a., *Libro de las Heredades...op. cit.*, p. 15.

²⁰ Véase PÉREZ MOREDA, V., "El dominio territorial del Cabildo", en MARTÍN, J. L., (dir.): *Propiedades del Cabildo Segoviano. Sistemas de cultivo y modos de explotación de la tierra a fines del siglo XIII*, Salamanca, 1981, pp. 48-85 (en especial pp. 73 y ss.) y GARCÍA SANZ, A., "Cambio económico y formas de administración de la propiedad rústica del Cabildo de fines del siglo XIII a principios del XIX: Una primera aproximación.", *Ibidem*, pp. 97-107 (en especial pp. 98 y ss.).

a los capitulares beneficiados en meros intermediarios, que subarrendaban los bienes cedidos por el Cabildo y se apropiaban, de este modo, de parte del excedente campesino.

2- Cartas de compraventa e intercambio: once (14,5%). Predominan aquí también las transacciones de bienes urbanos: casas y bodegas, con sus tinajas y cubas, ubicadas en el casco de la ciudad. La importancia que revisten dichos bienes para el Cabildo queda demostrada, una vez más, en el trueque concertado con Ruy Gómez, escudero, morador en Zamora y propietario de las tres quintas partes de unas casas y corrales ubicadas en la Peña del Conde. Los capitulares, dueños de las dos quintas partes restantes, ceden sus derechos sobre los corrales que fueron de Fernando Pérez Ramiro y agregan un nuevo corral, cerca de la casa de Ruy Gómez, a cambio de poseer todos los derechos, hasta el momento compartidos, sobre las casas y corral que fueron del notario Diego Martínez²¹.

3- Donaciones, un total de cinco (6,5%). Se presume que las donaciones de bienes inmuebles cumplieron un rol fundamental en la constitución del patrimonio catedralicio. Sin embargo, en el período analizado (siglos XIV-XV), las donaciones se transformaron en actos jurídicos marginales. Los bienes adquiridos mediante esta vía son de escasa monta, predominando aquí también los de carácter urbano, especialmente casas dentro del casco de la ciudad. La condición social de los donatarios es variada, sólo en dos de los cinco casos son personas vinculadas de algún modo al Cabildo: Alonso García, canónigo; Luis Fernández, portero.

4- Tomas de posesión y compromiso: once (14,5%). Aunque en la mayoría de los casos se presentan como documentos independientes, las tomas de posesión siempre van vinculadas a las cartas de donación o compraventa transcritas con antelación por el amanuense.

5- Testamentos, uno (1,3%). Se trata del testamento, redactado en el año 1382, de Fernando Ramírez, caballero y miembro de la cofradía de los Racioneros de la ciudad de Zamora. Entre los múltiples beneficiarios de la manda testamentaria (Inés Alfonso, su mujer, varios criados y algunas iglesias) se encuentra la Catedral de Zamora, que recibe una suma superior a los quince mil maravedíes, además de otros bienes sin especificar.

6- Acuerdos, uno (1,3%). En el año 1399 el concejo de Zamora solicita a los capitulares el usufructo de unos pastos ubicados en las inmediaciones de la ciudad, propiedad del Cabildo, para abastecer al ganado que llegaba a la villa con motivo de la celebración de una feria anual. Las autoridades municipales ofrecen como compensación el usufructo de unas casas, propiedad del concejo, que

²¹ *Tumbo Tercero*, doc. XXXVI.

reportarían a la Catedral una renta anual de mil maravedíes. El deán y Cabildo aceptan el acuerdo con la condición de que, tanto vecinos como iglesia, pudieran apacentar sus ganados en los pastos cedidos.

7- Concesión de beneficio, capellanía y dotación de renta, tres (3,9%). Los documentos aludidos²² se encuentran vinculados entre sí tanto por su titularidad como por los derechos que involucran. El primero de ellos es la concesión del beneficio vacante de la iglesia de San Juan de Casaseca de las Chanas a Gómez Martínez, chantre de la iglesia de Zamora. Los dos documentos restantes se refieren a la creación de una capellanía en honor a la Virgen María, realizada por Gómez Martínez, la cual fue dotada con ocho mil maravedíes anuales, procedentes de la renta del beneficio de San Juan.

8- Pleitos por derechos eclesiásticos, uno (1,3%). Se trata de un pleito, del año 1374, entre el Cabildo de Zamora y el Monasterio de Santa María de las Dueñas por los diezmos de Carpinteros. La sentencia, favorable a los capitulares, establece el derecho a percibir el tercio de los diezmos sobre las heredades y ganados del lugar.

Ignoramos si los actos jurídicos contenidos en el libro son la totalidad de las transacciones realizadas por el cabildo en el marco temporal del texto documental²³. Su número se presenta como insignificante, si lo comparamos con los contenidos en los libros de arrendamientos de casas y el de las heredades y censos de la Catedral de Ávila, editadas recientemente por la Institución "Gran Duque de Alba"²⁴. No obstante, el *Tumbo Tercero* permite extraer algunas conclusiones sobre la política y modalidades de adquisición de bienes inmuebles, su tipología, localización y formas de gestión, indispensables para conocer la naturaleza del patrimonio catedralicio en las postrimerías del siglo XIV y los comienzos del siglo XV.

3) Normas de transcripción empleadas:

En el presente trabajo se siguieron las normas de transcripción utilizadas para la edición de fuentes paleográficas del siglo XV.

²² *Tumbo Tercero*, docs. LXV, LXVI y LXVII.

²³ Ladero Quesada detectó algunos documentos, concernientes al Cabildo catedralicio y conservados en el AHPZ, que no habían sido incluidos en el *Tumbo*, hecho que parece confirmar el carácter parcial de las operaciones registradas en el texto documental. LADERO QUESADA, M., "Notas sobre las propiedades del cabildo..." *op. cit.* p.538.

²⁴ MONSALVO ANTÓN, J. M^a, *Libro de las Heredades...op. cit.*; TENA GARCÍA, S., *Libro de Arrendamientos de Casas de la Catedral de Ávila (1387-1446)*, Ávila, 2004.

1- Se mantuvo el ordenamiento que poseen los documentos en el texto original, prescindiendo de una reorganización basada en un criterio cronológico.

2- Se respetó la ortografía que detenta el documento, aún en los casos en que ésta resultaba defectuosa (p.e. *avemos*). El mismo criterio se mantuvo cuando una misma palabra aparecía escrita de formas diferentes (p.e. *cabildo* y *cabillo*).

3- Se desarrollaron las abreviaturas por suspensión y contracción, respetando la ortografía que presentaban las mismas palabras cuando se encontraban desplegadas.

4- Las dobles consonantes se transcribieron como simples.

5- La N con signo general de abreviación se transcribió como Ñ.

6- La S sigmática se transcribió como S o Z según corresponda con el criterio actual.

7- La S recta se transcribió como S.

8- La N antes de B o P se transcribió tal como aparece en el documento.

9- La I larga se transcribió como I cuando tenía valor vocálico y como J cuando poseía valor consonántico.

10- La Ç se transcribió tal como aparece en el documento.

11- La Y con valor vocálico se transcribió tal como aparece en el documento (p. e. *veynte*).

12- El signo especial de abreviación que alude a la conjunción copulativa se transcribió como E.

13- “Xpto” y sus derivados se transcribieron como “*Christo*”.

14- En los casos de contracción de la preposición (p. e. *antel* o *deste*) se transcribió tal como aparece en el documento, sin restituir la vocal faltante.

15- Se modificó la arbitraria separación de palabras: se separaron las palabras unidas indebidamente (p. e. *delos* = *de los*) y se agruparon las letras o sílabas de una palabra que se encontraban separadas (p. e. *suso dicho* = *susodicho*).

16- Las mayúsculas y minúsculas se utilizaron siguiendo el criterio actual. Asimismo, se actualizó la puntuación.

17- Se mantuvo la foliación que presenta el original, aún en los casos en que esta aparecía como defectuosa²⁵. Se modificó el sistema de numeración, arábigos por romanos, para facilitar la lectura.

18- Se utilizaron corchetes para la restitución de letras o palabras ilegibles por deterioro del documento o por rotura.

19- Se utilizaron paréntesis angulares para señalar la presencia de rúbricas o signos notariales.

20- Se utilizaron paréntesis en los siguientes casos:

a) Cuando resultaba imposible la lectura de una palabra se indicó (*ilegible*).

b) Cuando la lectura de una palabra era dudosa, p. e. (llena).

c) Cuando el original poseía alguna rotura que impedía la lectura se consignó (*roto*).

- d) En los casos en que el amanuense dejó oraciones incompletas o espacios en blanco se puso (*blanco*).
- e) Las repeticiones inútiles de una o varias palabras o las palabras escritas de manera defectuosa, que son error del escribano, se consignaron tal como aparecen en el texto indicando (*sic*).

Los criterios utilizados tuvieron como finalidad acercar al investigador una edición que, aún respetando fielmente el texto y ordenación del original, facilite la lectura y comprensión del documento.

Rosana Vassallo (UNLP-UBA)

²⁵ Existe en el texto una reduplicación del folio 36. En este caso lo hemos consignado como folios 36 y 36 bis, respectivamente.

I

1402, Junio, 17. Ciudad de Zamora.

Juan Alfonso, tesorero, en nombre del deán y el cabildo de la Catedral de Zamora, toma posesión de unas casas y bodega en el valle sobre el Peñedo que vendió Juan López.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 1 v.

Instrumento de posesion de la bodega que fue de Juan Lopez que es a so el Peñedo¹.

Sepan quantos esta carta vieren como en plesençia de mi, Lope Alfonso, escrivano de nuestro señor el rey e su notario pubrico en la çibdat de Çamora e en la su corte e en todos los sus regnos, e de los testigos de yuso escriptos estando en esta dicha çibdat de Çamora en el valle so el Peñedo, delante de las puertas de las casas e bodega de Juan Lopez, vezino de la dicha çibdat de Çamora sol Peñedo, las quales dichas casas e bodega han por linderos de la una parte bodega de Anton Martinez Garrido e de la otra parte casas e bodega que fueron de Pero Alfonso, mercador, e agora son del monesterio de Sant Miguel de la çibdat de Çamora, e a las espaldas de las dichas casas e bodega, casas del dicho Juan Lopez.

E estando y presente el dicho Juan Lopez e otrosi estando y presente Juan Alfonso, thesorero de la iglesia catredal de la dicha [ç]ibdat de Çamora, en nonbre del dean e cabildo de la dicha iglesia, luego el dicho Juan Lopez dixo que por quanto el vendiera e avia vendido las dichas casas con su bodega e con cinco cascós de cubas e una tina que en ellas estan al dicho dean e cabildo de la dicha iglesia, segund que la carta de vençion paso por mi, Lope Alfonso, notario de cuya mano esta carta es signada, por ende el dicho Juan Lopez salio fuera de las dichas casas e bodega e tomo por la mano derecha al dicho Juan Alfonso, thesorero, en nonbre del dicho dean e cabildo, e metiolo e posolo dentro en la tenençia e posesion de las dichas casas e bodega e cubas e tina corporalmente. E el dicho Juan Alfonso, en nombre del dicho dean e cabildo, en usando de la dicha posesion abrio e çerro las puertas de las dichas casas e bodega por de dentro e andudo de pies por las dichas casas e bodega e remanesçio en la tenençia e posesion de las dichas casas e bodega e cubas e tina corporalmente por si mesmo, sin embargo e sin contradicçion alguna que yo el dicho notario viese.

E luego el dicho Juan Alfonso plegunto al dicho Juan Lopez si queria quedar en las dichas casas e bodega, de mano del dicho Juan Alfonso, en nonbre

¹ Título ubicado en el margen superior.

del dicho dean e cabildo, por su casero e el dicho Juan Lopez dixo que si. E luego el dicho Juan Alfonso en el dicho nonbre tomolo por la mano e metiolo en las dichas casas por casero del dicho dean e cabildo e dixo, en nonbre del dicho dean e cabildo, que retenia e retuvo en si para tomar la te[n]ençia e posesion e señorio de las dichas casas e bodega e cubas e tina cada vegada que quesiese. E el dicho Juan Lopez quedo de recodir al dicho dean e cabildo de la dicha eglesia o a su çierto mandado con la tenençia e posesion e llaves de las dichas casas e bodega e cubas e tina cada vegada que gelas demandasen.

E desto en como paso el dicho Juan Alfonso, thesorero, en nonbre del dicho dean e cabildo, pedio a mi el dicho Lope Alfonso, notario, que lo diese signado con mi signo al dicho dean e cabildo de la dicha eglesia para guarda de su derecho. Testigos rogados que a esto fueron plesentes: Juan Alfonso e Alfonso Gomez, clerigos compañeros en la dicha eglesia de Çamora, e Alfonso Perez, clerigo de Sant Salvador de Cortidores, e Juan Ferrandez, escrivano de Luys Gonçalez, notario, e Lope Alfonso, notario, e Martin Escrivano.

Fecha esta carta en la dicha çibdat de Çamora, diez e siete dias del mes de junio año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos e dos años. E yo, Lope Alfonso, escrivano e notario publico sobre dicho, a esto que dicho es fuy presente e [a]l dicho pedimiento fiz escrivir esta carta e pus en ella mi signo a tal en testimonio de verdat. Lope Alfonso, notario.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 2 r.

II

1382, Septiembre, 1. Zamora.

Luis Fernández y su mujer María Alfonso donan por sus almas unas casas al cabildo de la Catedral de Zamora.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 2 r.

Carta de donaçion de las casas de Luys Ferrandez, [por]tero de la eglesia, e de Maria Alfonso, su muger².

Lunes, plimero dia del mes de setienbre era de mil e quatroçientos e veynte años.

² Título ubicado en el margen superior.

Sepan quantos esta carta vieren como [en] presençia de mi, Alfonso Estevan, escrivano de nuestro señor el rey e su notario pub[ri]co en la çibdat de Çamora e de la elesia della e en la su corte e en todos los sus regnos e señorios del dicho señor rey, e de los testigos de yuso escriptos estando en la dicha çibdat dentro en las casas en que mora Luys Ferrandez, portero de la dicha elesia, e iaziendo el dicho Luys Ferrandez fraco de dolençia que le Dios dio en una cama e otrosi estando y presente Maria Alfonso, su moger, los dichos Luys Ferrandez e Maria Alfonso dexieron, que por serviçio de Dios e por salud de sus animas e non revocando el dicho Luys Ferrandez el testamento que tenia e tien fecho segund esta escripto por mi, el dicho notario, que ordenavan e ordenaron de equal consentimiento e mandavan e mandaron las casas en que moran al cabildo de la elesia de Çamora, las quales casas han por linderos de la una parte casas de Teresa Ferrandez e de la otra parte casas de la capellania que Anton Martinez, clerigo, ha en la dicha elesia de Çamora, en tal manera e con tal condiçion, quel dicho cabildo que le faga doze aniversarios perpetuamente de cada año por las animas de los dichos Luys Ferrandez e Maria Alfonso e de aquellos a que son tenudos. E que otrosi que qualquier dellos que en su vida que ayan e las rentas (*sic*) de las dichas casas e las more, si quesier, sin pagar renta alguna e al tienpo de su finamiento que finquen desenbargadas al dicho cabildo con su bodega e cubas que en ella estan para que fagan dellas libremente lo que fuer serviçio de la dicha elesia. Pero si Pedro, su fijo, benier fasta que aya hedat de veynte e çinco años, que finque al dicho su fijo e las herede. E otrosi si falleçier antes de la dicha hedat el dicho Luys Ferrandez dixo, que conplido e pagado su testamento, segund se en el contien, que estabreçia por su heredera en todos los otros bienes, asi muebres como rayzes, a la dicha Maria Alfonso, su moger.

E desto en como paso rogaron e pedieron a mi, el dicho notario, que gelo diese signado con mi signo. Testigos que a esto fueron presentes: don Gomez Martinez, chantre en la elesia de Çamora, e Juan Alfonso de Astorga, que mora a Corral Vidales, e Juan Alfonso, clerigo de Santiago de Tajamontes de Toro, e Alfonso Rodriguez, ome del dicho chantre, e Alfonso Estevan, notario.

Fecha esta carta en Çamora en el dia e mes e era sobledichos. E yo Alfonso Estevan, escrivano e notario publico sobredicho, a esto que dicho es f[uy] presente e al dicho ruego fiz escrivir esta carta e pus en ella mi signo a tal en testimonio de verdat.

III

1392, Febrero, 9. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Juan Cordero, clérigo de Sanzoles, un suelo en carrera de Venialbo, por veinticuatro dineros anuales.

ZAMORA, ACZ, Tombo III, fol. 2 v.

Carta de çenso de unos suelos para casas en Santçoles fecho a Juan Cordero, clérigo, por XXIII maravedies (sic)³.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e el cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos en el coro della e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunble espeçialmente para esto que se sigue, e con plazer e consentimiento de Ferrand Gonçalez, canonigo en la dicha iglesia asi como rentero que es del nuestro lugar de Santçoles, conosco e otorgamos que damos a çensu a vos, Juan Cordero, clérigo del dicho lugar, un suelo que nos y avemos que es carrera de Venialvo, que ha por linderos de la una parte casas de Lorenço Fañez e de la otra parte el palaçio.

E damos vos el dicho suelo para que fagades en el casas e que paguedes en çenso de cada año perpetuamente, vos en vuestra vida e despues de vos vuestros herederos o quien tovier las dichas casas, veynte e quatro dineros de cada año por dia de Sant Martin de novienbre e que las podades vender e dar e donar e trocar e enajenar e con el dicho encargo de çenso. E obligamos los bienes de la nuestra Mesa para vos fazer sano el dicho suelo, que vos asi damos para fazer casas, de quienquier que vos lo todo o parte del demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier, so pena de la quantia que vale que vos paguemos con el doblo por pena e por postura que convosco ponemos, la qual pena pagada o non pagada todavia que vos lo fagamos sano o a quien lo vos vendierdes o dierdes o donardes o trocades o enajenardes con el dicho cargo de çenso.

E yo, el dicho Juan Cordero, estando presente asi lo reçibo e conosco e otorgo que tomo el dicho suelo a çensu para fazer casas e con las clausulas e condiçiones de susodichas e con cada una dellas. E obligome por mi e por mis bienes, tenporales e espirituales, ganados e por ganar, asi muebres como rayzes, de fazer en el dicho suelo casas e de pagar de cada año perpetuamente, en mi

³ Título ubicado en el margen superior.

vida e despues de mí aquellos a que los yo vendier o dier o donar o trocar o enajenar, los dichos veynte e quatro dineros al dicho plazio de dia de Sant Martin, pero que non los pueda vender nin dar nin donar nin trocar nin cambiar nin enajenar sin el dicho cargo de çenso. E otorgo de non dexar el dicho suelo por alguna razon que sea, so pena de la quantia que val que vos pague con el doblo, la qual pena pagada o non pagada todavia que lo non pueda dexar. E nos, los dichos dean e cabildo, asi lo reçebimos.

E non lo teniendo nin conpliendo así, anbas las partes damos poder conplido por esta carta a qualquier juez desta eglesia a que fuer mostrada que nos lo faga conplir, segund se en ella contien, asi como si lo oviesen dado por su sentençia a nuestra petiçion. E contra esto que dicho es renunçiamos ferias e todo derecho escripto o non escripto e plazio de consejo e de avogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas otras buenas razones e defensiones que por nos podamos aver e poner que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que nos non vala en juyzio nin fuera del.

E porque esto sea firme e non venga en dulda roguemos ha Alfonso Estevan, notario publico del rey e de la eglesia de Çamora, que feziese escribir desto dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron plesentes: Alfonso Garçia, abad de Sant Spiritus, e Lope Garçia, canon[i]gos en la dicha eglesia, e Alfonso Estevan, notario.

Fecha esta carta en Çamora, nueve días de febrero del año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e dos años. E yo, Alfonso Estevan, notario publico sobredicho, a esto que dicho es fuy plesente e al dicho ruego fiz desto escribir dos cartas en un tenor e pus en cada una dellas mi signo tal en testimonio de verdat.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 3 r.

IV

1396, Marzo, 24. Zamora.

Don Oviedo Sánchez, chantré, el deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Diego López de Torres, sobrino de Vermu García, una huerta que llaman La Luenga y una casa, ambas en San Frontes, por cincuenta maravedíes anuales.

Carta de çenso de la huerta que diçen La Luenga, que es a Sant Frontes, e de una casa e un palomar fecha a Diego Lopez de Torres por L maravedies, de ocho en sueldo⁴.

Viernes, veynte e quatro dias de marçio del año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e seys años.

Sepan quantos esta carta vieren como en presençia de mi, Alfonso Estevan, notario publico de nuestro señor el rey e de la iglesia catredal de Çamora, e de los testigos de yuso escriptos, este dia estando don Ovieco Sanchez, chantre, e su dean e el cabildo de la dicha iglesia juntos en la caostrá della e llamados por su portero, segund que lo an de uso e de costunbre espeçialmiente para esto que se sigue, los dichos chantre e su dean e cabildo dexieron a don Gonçalo Sanchez, dotor en decretos e canonigo en la dicha iglesia, que estava y presente, e vicario general de nuestro señor el obispo, en ellos (*sic*) que han una uerta que dizen La Luenga e una casa, que esta en ella, que son a Sant Frontes, que ha por linderos de la una parte calle de conçejo que va y detras la puebla de Sant Frontes e de la otra parte calle de conçejo que va y por medio de la dicha puebra e casas de Juan Martinez Nieto e de Lorenço Perez e de Estevan Ferrandez, pescadores, e casas en que morava Pero Juan. E que Diego Lopez de Torres, sobrino de Vermu Garçia, canonigo que fue de la dicha iglesia, que quier refazer la dicha casa e fazer otra tamaña como ella en la dicha huerta, e que la de fecha e acabada del dia de la data desta carta fasta dos años. E otrosi que quier fazer un palonmar en la dicha huerta e desde el dicho dia de oy fasta quatro años plimeros seguietes en manera que la dicha casa e palonmar que les de fechos e bien acabados a los dichos plazios en la manera que dicha es. E que les da en çenso por la dicha huerta e por las dichas casas e palonmar de cada año perpetuamente çinquenta maravedies, de ocho en sueldo, e a pagar por dia de Sant Martin de novienbre, en tal manera e con tal condiçion quel que los aya e tenga en su vida e despues del sus herederos e que los pueda vender e dar e donar e trocar e enajenar e con el dicho cargo de çenso de los dichos çinquenta maravedies, de ocho en sueldo, e a pagar al dicho plazio de dia de Sant Martin de cada año perpetuamente, lo qual dexieron e cada uno dello que es serviçio e pro de la dicha iglesia de Çamora. E pedieron al dicho dotor e vicario que les diese liçençia e abtoridat para que podiesen fazer e feziesen este contrabto con el dicho Diego Lopez para que fuese e sea firme e valedero para sienpre jamas. E el dicho dotor e vicario dixo, que porque entendia e entiende que es serviçio e pro de la dicha iglesia e a pedimiento del dicho chantre e su dean e del dicho cabildo, que dava e dio liçençia e abtoridat a este contravto e a lo en el contenido para que valga e sea firme e valedero para en todo tienpo e para sienpre jamas aquella liçençia e abtoridat que les podia e devia dar de derecho en tal caso.

⁴ Título ubicado en el maraen superior.

E luego los dichos chantre e su dean e el dicho cabildo por la dicha liçençia e abtoridat conosçieron e otorgaron que davan e dieron a çenso al dicho Diego Lopez la dicha huerta e casa e para que faga otra casa tanmaña como ella en la dicha huerta e un palonmar a los plazios que de suso estan declarados, convien a saber: la casa que esta por fazer fasta dos años e el palonmar fasta quatro años plimeros siguientes e por çinquenta maravedies, de ocho un sueldo, e a pagar de cada año perpetuamente al mayordomo que fuer del dicho cabildo al dicho plazio de dia de Sant Martin de novienbre, e obligaron los bienes de la su Mesa para le fazer sana la dicha huerta e casa que en ella esta fecha de quienquier que gelas o parte dellas demandar o enbargar por qual razon quier en quanto a la propiedat perteneçe. E otorgaron de gelas non tirar nin e la casa e palonmar que en ellas fezi[er] por mas nin por menos nin por al tanto que les otro por ello de nin por otra razon [al]guna que sea, so pena de los maravedies del dicho çenso que le paguen çon el doblo o a sus herederos o aquel o aquellos a que los el vendier o dier o donar o trocar o enajenar e con el dicho cargo de çenso por pena e por postura que sobre si posieron e por nonbre de interexe, la⁵ //fol. 3^{v.} qual pena pagada o non pagada todavia que gelo fagan sano e lo non puedan tirar pagando los dichos maravedies de cada año perpetuamente al dicho plazio de dia de Sant Martin, segund que de derecho contravto infitiosin se deve guardar.

E el dicho Diego Lopez estando plesente asi lo reçebio e conosçio e otorgo que toma de los dichos chantre, su dean e cabildo la dicha huerta con la dicha casa. E del dia de oy que esta carta es fecha por su vida e de sus herederos e de aquel o aquellos a que los el vendier o dier o donar o trocar o enajenar e con el dicho cargo de çensu e a pagar en el dicho plazio. E obligose por si e por todos sus bienes, ganados e por ganar, asi muebles como rayzes, e eso mesmo obligo la dicha huerta e casa e la casa e palonmar que en ella fezier, de pagar el dicho çensu al mayordomo del dicho cabildo de cada año perpetuamente aqui en Çamora al mayordomo del dicho cabildo en el dicho plazio de dia de Sant Martin de novienbre, e so pena de un maravedi de la dicha moneda que le pague o paguen cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio en adelante, la qual pena pagada o non pagada todavia que le pague o paguen los dichos çinquenta maravedies, de ocho un sueldo, del dicho çenso. E otrosi se obligo de refazer la dicha casa que esta fecha e de fazer otra tamaña como ella e un palonmar en la dicha huerta, en manera que lo de todo e cada uno dello fecho e bien reparado en los dichos plazios e en cada uno dellos. E otorgo de non dexar la dicha huerta e casa por alguna razon que sea, so pena del dicho çensu que les pague con el doblo por pena e por postura que sobre si puso e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada todavia que las non pueda dexar e que lo

⁵ En el maraen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

tenga e cunpla, segund que lo deve tener e conplir en contrabto infitotico. E los dichos señores dean e cabillo asi lo reçebieron.

E non lo teniendo nin conpliendo asi, anbas las dichas partes dieron poder conplido por esta carta a qualquier juyz, asi eclesiastico como seglar, a que fuer mostrada que gelo fagan conplir segund se en ella contien, asi como si lo oviesen dado por su sentençia a su petiçion dellos e de cada uno dellos e pasase en cosa julgada. E contra esto que dicho es renunciaron ferias e todo derecho escripto o non escripto e plazio de consejo e de abogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas otras buenas razones e exsepciones e defensiones, asi de fecho como de derecho, que por ellos o por cada uno dellos podieren aver e oponer que fuesen o sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que les non valiese nin vala en juyzio nin fuera del. E desto en como paso, anbas las dichas partes pedieron e rogaron a mi, el dicho notario, que gelo diese signado con mi signo. Testigos que a esto fueron presentes: Pero Gomez e Pero Rodriguez e Gonçalo Martinez, raçioneros en la dicha eglesia, e Alfonso Rodriguez, portero della, e Alfonso Estevan, notario, e Alfonso Escrivano.

Fecha esta carta en Çamora en el dia e mes e año sobledichos. E yo Alfonso Estevan, notario publico sobledicho, a e[st]o que dicho es fuy plesente e al dicho ruego e pedimiento fize desto escribir dos cartas en un tenor e posiese en cada dellas (*sic*) mi signo a tal en testimonio de verdat.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 4 r.

V

1400, Diciembre, 24. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Isaac Abenrros, judío, una casa sobre la puerta de San Pedro, por veinte maravedíes anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 4 r. – 4 v.

Carta de censo de unas casas que son en la calle de sobre la puerta de Sant Pedro, fecha a don Çag Abenrros por XX maravedies, de ocho en sueldo⁶.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la eglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabildo e llamados por

⁶ Título ubicado en el margen superior.

nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos por esta carta e por liçençia e abtoridat que para lo de yuso escripto da e otorga don Juan Estevan, maestrescuela en la dicha eglesia, ofiçial e vicario general en lo espiritual e tenporal en todo el obispado por el mucho onrado padre e señor don Juan, por la graçia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma obispo de Çamora, conosçemos e otorgamos que damos a çenso e fuero e pension anual infitiosin a vos, don Çag Abenrros, judio, vezino e morador en esta dicha çibdat a la colaçion de Sant [Çib]rian, una casa que nos avemos en esta dicha çibdat en la calle de sobre la puerta de Sant Pedro, que ha por linderos de la una parte casas de vos, el dicho don Çag, e de la otra parte calle de conçejo, e del dia de oy en adelante que esta carta es fecha, perpetuamente e por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vos e dellos deçenderan, e cada año por veynte maravedies, de ocho en sueldo e de moneda vieja, que fazen diez dineros llanos el maravedi, de que avedes de fazer pago de cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo por dia de Sant Martin de novienbre, e so pena de un maravedi de la dicha moneda que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e interese que convosco sobre nos ponedes, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos o los que despues de vos ovieren la dicha casa venderla, donarla e trocarla e enpeñarla con la dicha carga de çenso, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cabillo o monesterio, salvo que sea persona tan llana como vos, el dicho don Çag, porque la dicha eglesia non pierda el dicho fuero e çenso. E quando lo ovierdes a vender, o los que despues de vos averan la dicha casa, que lo fagades plimero saber a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que la ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si la quesieremos, e en otra manera que non podades vender la dicha casa. E otrosi si por aventura vos o los que despues de vos averan la dicha casa non pagardes el dicho fuero continuamente por dos años, que la dicha casa se torne a nos, los dichos dean e cabillo, si la quesiermos, e la perdades vos, el dicho don Çag, e aquel o aquellos que la tovieren e posuyeren a la sazón, con todos los hedefiçios que en ella estovieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabildo, asi muebres como rayzes, tenporales e espirituales, asi los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat desta dicha casa que vos nos damos a çenso e fuero de [quien]quier que vos la demandar o enbargar o contrariar por qualquier razon e causas que sean. E vos la non podamos tirar por manera alguna que sea. E si lo contrario feziermos, que vos pechemos otro tanto como val la dicha casa con el doblo por pena e por postura e en nonbre de interese que sobre nos convosco ponemos. E la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la propiedat de la dicha casa e vos la non

podamos tirar. E otrosi que tengades vos o los que ovieren despues de vos la dicha casa erguida e reparada.

E yo, el dicho don Çag, estando plesente asi lo reço e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean e cabillo, la dicha casa a çenso e a fuero e pe[n]sion anual e infitiosin e perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos ve[yn]te maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja, e con todas las clausulas e condiciones susodichas e declaradas e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E me obligo e a todos mis bienes e de mis susçesores que despues de mi averan la dicha casa, asi muebres como rayzes, presentes e futuros, e espeçialmente las dichas mis casas que yo he linderas desta dicha casa que yo reço e tomo a çenso e fuero para tener e guardar e⁷ //fol. 4^v conplir e pagar todo esto que dicho es e en esta carta se contien, so las dichas penas e interese. E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes asi lo reço e recibimos.

E nos, anbas las dichas partes e cada una de nos, non teniendo nin guardando nin conpliendo esto que dicho es o alguna parte dello, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, asi eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier, e a cada una dellas ante quien esta carta fuer mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos nos puedan conpeler por toda çensura de Santa Egleſia e los seglares fagan entrega e exsepcuçon en nos e en todos nuestros bienes, doquier que los fallaren, e vendan dellos tantos, sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazio alguno que sea de fuero e de derecho. E de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estovier bien e conplidamente, con las penas cleçidas e con todas las costas e dapños e menoscabos que sobre esta razon fezier, porque nos lo fagan asi tener e guardar e conplir, tan bien e tan largamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi mandado e defeneçido por su juyzio e por su sentençia, e pasasase (*sic*) en cosa julgada a nuestra petiçon e de cada parte de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e hueste e cartas e privilegios de rey e de reyna e de infante como de otro qualquier señor poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e huso e costunbre e plazo de consejo e de avogado, la demanda en escripto e el traslado desta carta e induçias deliberatorias e todas otras buenas razones e defensiones e exsepciones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner que sean contra lo que en esta carta diz o contra parte dello. E si lo alegasemos nos o otro alguno por nonbre de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçon general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que

⁷ En el margen inferior: <Alfonſus Martinez. notario>

general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e pasamos de nos e de cada uno de nos expresamente.

E yo, el dicho maestrescuela e vicario susodicho, estando plesente, avido sobrel dicho ençenso prenaria enformaçion por testigos dignos de fe e de creer, por la qual sabe que la dicha casa se açensava e aforava bien por los dichos veynte maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja, e de cada año perpetuamente, e veyendo que era provecho de la dicha iglesia e de los dichos señores dean e cabillo, di e do la dicha liçençia e abtoridat para fazer este contrabto, al qual en estos escriptos pongo mi deçleto e abtorida para que sea firme e estabre e valedero para agora e perpetuamente en e por la mejor forma e manera que puedo e devo de derecho. E nos, anbas las partes, estando plesentes asi lo reçebimos.

E porque esto sea firme e non venga en dulda nos, anbas las dichas partes, rogamos al notario de yuso escripto que escriviese o feziere desto escrivir dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Gonçalo Ferrandez, frenero que mora en la rua de los Francos, e Arias Ferrandez, onbre de don Bartolame Ferrandez, dean de Çamora, e Miguel Sanchez, criado de Alfonso Ferrandez de Castrotorafe, canonigo en la dicha iglesia, vezinos de Çamora.

Fecha esta carta en el cabillo de la dicha iglesia de Çamora, veynte e quatro dias de deziembre año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

<Alfonsus Martinez, notario>

VI

1400, Febrero, 13. Ciudad de Zamora.

Alfonso García, abad de Sancti Spiritus, en nombre de Bartolomé Fernández, deán de la Catedral de Zamora, y el cabildo de dicha iglesia, arriendan a Alfonso Fernández de la Trinidad y a su cuñado Fernando González una aceña en la azuda de Pinilla, sobre el río Duero, por mil ciento un maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 4 v. – 5 r.

Carta de venta (sic) de la açenia de rio de Xixon (sic) fecha a Alonso Ferrandez de la Trinidad e a Ferrand Gonçalez, su cuñado⁸.

⁸ Título ubicado en la parte superior derecha.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, Alfonso Garçia, abad de Sant Spiritus e can[oni]go en la iglesia cathedral de la çibdat de Çamora e lugarteniente por don Bartolame Ferrandez, dean en [la] dicha iglesia, e el cabillo de la dicha eglelesia, estando juntos en nuestro cabillo capitularmente e llama[do]s por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para esto que se sigue, conosçemos e otorgamos por esta carta que arrendamos a vos, Alfonso Ferrandez de la Trinidad e Fernand Gonçalez, vuestro cuñado, morador a la colaçion de Sant Ysidrio, una açenia que nos avemos e nos pertenesçe en el rio de Duero en la acuda que le dizen Peniella, la qual dicha açenia llamanla de rio e desde primero dia del mes de novienbre que agora paso del año de mil e trezientos e noventa e nueve años para en toda vuestra vida de vos, los dichos Alfonso Ferrandez e Ferrand Gonçalez, e de cada uno de vos. La qual dicha açenia vos damos e adobada e reparada de todo lo que ha mester e moliente e corriente, e arrendamos vos la a toda vuestra ventura e guera (*sic*)⁹ //^{fol. 5 r.} del çielo e de la tierra, como a todo otro caso qualquier que sea fortuyto, e cada año por mil e çiento e un maravedies de moneda vieja, de a diez dineros el maravedi e de ocho en sueldo, de los quales dichos maravedies avedes de fazer pago de cada año al nuestro mayordomo aqui en Çamora, en paz e en salvo, a los plazos del quaderno de cabildo de la dicha iglesia, e so pena de diez maravedies de la dicha moneda que pechedes cada dia quantos dias mas pasaren de cada uno de los dichos plazos pasados en adelante, por pena e por pustura que conusco ponedes e por nonbre de interese, la qual pena pagada o non pagada todavia que fagades pago de los dichos maravedies de cada año en la manera susodicha. E al tiempo de la dicha renta conplido que dexedes la dicha açenia adobada e bien reparada de todo lo que obiere mester e moliente e corriente a vista de maestros. E obligamos los bienes de la nuestra Mesa para les fazer sana la propiedat desta dicha açenia que vos nos arrendamos en el dicho tiempo de quienquier que vos la demandar o enbargar o contrariar por qual razon quier e de vos la non tirar, en el dicho tiempo, por mas nin por menos nin por al tanto que nos otro alguno por ella de nin por otra razon alguna que sea. E tirando vos la o non, vos la faziendo sana, que los bienes de la dicha Mesa del dicho cabildo vos sean tenudos a dar e pagar los maravedies de la dicha renta con el dobro, la pena pagada o non pagada todavia que vos la non podamos tirar en el dicho tiempo e vos fagamos sana la dicha propiedat.

E nos, los dichos Alfonso Ferrandez e Ferrand Gonçalez, estando presentes asi lo resçebimos como dicho es e conosçemos e otorgamos por esta misma carta que arrendamos de vos, los dichos lugarteniente e cabildo, la dicha açenia de rio suso declarada e por toda nuestra vida e con todas las clausulas e condiçiones

⁹ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

suso en esta carta contenidas e con cada una dellas, la qual dicha açenia resçebimos de vos vien adobada e bien reparada de todo lo que ha mester e moliente e corriente, e cada año por los dichos mil e çiento e un maravedies de moneda vieja, de a diez dineros el maravedi e de ocho en sueldo. E nos obligamos amos a dos, a voz de uno, e cada uno de nos por el todo, por nos e por todos nuestros bienes, ganados e por ganar, asi muebres como rayzes, de fazer pago de cada año de los dichos maravedies en la manera susodicha e de non la dexar en el dicho tienpo por alguna razon que sea, so pena que vos pechemos los maravedies de la dicha renta conl (*sic*) dobro, la pena pagada o non pagada todavia que la non podamos dexar en el dicho tienpo. E al tienpo de la dicha renta conplido, que dexemos la dicha açenia bien adobada e bien reparada de todo quanto oviere mester e moliente e corriente a bista de buenos maestros, para lo qual todo e cada uno dello para lo ansy tener, guardar e conplir e pagar e fazer, segund se en esta carta contien, damos vos por fiador, debdor e prinçipal pagador, conosco a vos de vuestros e cada uno de vos por el todo a don Ovieco Sanchez, chantre en la dicha iglesia de Çamora, que esta presente, en tal manera que nos non faziendo nin teniendo nin conpliendo nin pagando lo en esta carta contenido, quel dicho chantre que lo faga, cunpla e pague e tenga por si e por todos sus bienes. E yo, el dicho chantre, estando presente, otorgome por tal fiador, debdor, prinçipal pagador tal qual me vos, los dichos Alfonso Ferrandez e Ferrand Gonçalez, dades en la dicha razon e consiento e plazeme dello, para lo qual todos tres renunçiamos la ley de *duobus rex debendi* en todo, segund se en ella contien.

E non lo teniendo nin conpliendo asi, nos, amas las dichas partes, damos poder conplido por esta carta a qualesquier juezes o alcaldes, ansi eclesiasticos como seglares, ante quien esta carta fuer mostrada, a los juezes eclesiasticos que nos puedan conpeler por toda çensura de Santa Iglesia e a los juezes seglares que pueda o puedan fazer e fagan entrega esecuçion en nos, los dichos Alfonso Ferrandez e Ferrand Gonçalez, e en cada uno de nos e en todos mis bienes e de cada uno de nos, muebres e rayzes, doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazo de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazo alguno que sea de fuero e de derecho fasta que nos fagan fazer, tener, guardar, conplir e pagar todo lo en esta carta de suso contenido, bien ansi como si ellos o qualquier dellos lo oviesen mandado, julgado por su juyzio e sentençia a nuestra peteçion e de cada uno de nos e pasase en cosa julgada. E contra esto que dicho es renunçiamos todos previlejos e ferias e hueste e cartas de rey e de reyna e de infante, ganadas e por ganar, e todo derecho escripto o non escripto, ley, fuero, uso e costunbre [e] plazo de consejo e de abogado e el traslado desta carta e la demanda en escripto e todas las otras buenas razones [e] eseciones e defensiones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada uno de nos podamos aver e poner que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, que nos

non vala en juyzio nin fuera del. E porque esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos esplesamente.

E porque esto sea firme e non venga en dulda roguemos al notario de yuso escripto que feziere desto escribir dos cartas e que posiese en cada una dellas su syno. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Pero Ferrandez de la Fuente del Sauco e Gonçalo Martinez¹⁰ e Pasqual Perez, compañeros en la dicha iglesia de Çamora, e Alonso Martinez, notario.

Fecha esta carta en la çibdat de Çamora, treze dias de febrero año del Nasçemiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 5 v.

VII

1395, Octubre, 5. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Ios cófrades de Santa Caridad los molinos de paño y azudas de Tejares y Matarranas, por dos mil trescientos cincuenta maravedies anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 5 v. - 7 r.

Carta de fuero e censo de los molinos e pisones e rio de Tejares e Mataranas, fecha a los cofrades de la Caridad por II U CCC L maravedies, de ocho en sueldo, con juramento.¹¹

I[n] *Nomine Domini*, Amen. Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabildo e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos que damos a vos Alfonso Martinez, dito Bustarruydo, e a vos Asensio Yañez e a vos Garçia Ferrandez, cardador, e a vos Juan Martinez Bansa, e a vos Alfonso Ferrandez, palonbero, vezinos e moradores en esta dicha çibdat de Çamora, en El Valle, en nombre e en voz de los confrades de la confraderia de Santa Caridad de Sant Spiritus desta dicha çibdat, cuyos procuradores vos sodes, e por el poder espeçial que vos, los dichos confrades, avedes para fazer e trabar lo de yuso

¹⁰ Texto agregado entre líneas, ilegible.

¹¹ Título ubicado en el margen superior.

escrito, segund mas largamente el dicho poder e procuraçion paso e esta escrito por Alfonso Ferrandez Garrido, notario publico en esta dicha çibdat por el rey, el tenor del qual procuratorio es este que se sigue, de verbo a verbo.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, a los confrades e los omes bonos de la confraderia de Santa Caridat e de Sant Spiritus, estando juntos dentro en las casas de la dicha confraderia que es en la çibdat de Çamora, en El Valle su el Peñedo de Santa Olalla, llamados por nuestro vicario, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para esto que se sigue, conosco e otorgamos por esta carta que damos todo nuestro poder conplido a vos Alfonso Martinez Bustarruydo e a vos Asensio Yañez e a vos Garçia Ferrandez, cardador, e Juan Martinez Bansa e a vos Alfonso Ferrandez, palonbero, vezinos e moradores en la dicha çibdat en El Valle, confrades de la dicha confraderia, para que por nos e en nuestro nonbre e de cada uno de nos podades tomar e tomedes a ençenso e a infitiosin e a renta todos los molinos e canales que los señores dean e cabillo de la dicha eglesia de Çamora han en las çudas de Tejares e de Matarranas, con todas sus pertenencias, convien a saber: con las dichas açudas e con los pielagos e rio e casas e con entradas e salidas, segund que mas conpridamente a los dichos dean e cabillo perteneçe e ellos los solian arrendrar a los arrendadores que fasta aqui los tovieron e ovieren de aqui adelante, e para que podades obligar e obliguedes a los dichos señores dean e cabildo todos los bienes que la dicha confraderia ha en la dicha çibdat de Çamora e en su termino e en otro lugar qualquier. E pedimos por merçed de nuestro señor el obispo o al su vicario, que para esto tenga poder, que por quanto esto es serviçio de Dios e de su eglesia, que quiera dar abtoridat e liçençia, si es mester, para que vosotros en nuestro nonble podades obligar los dichos bienes por la dicha razon por quanto son de confraderia e dados para oblas piadosas. E otrosi damos vos poder espeçial a vos, los sobredichos, para que en nuestras animas e de nuestros susçesores que fueren de aqui adelante confrades de la dicha confraderia podades jurar de nunca venir contra el contravto e contrabtos que sobre esta razon fezierdes en nuestro nonble e de la dicha confraderia o carta o otra qualquier conpuseçion o avenençia fuer fecha. E toda renta o rentas que vos, los sobredichos, fezierdes en razon de la dicha renta por nos e en nuestro nonbre e de la dicha confraderia, nos lo otorgamos e lo hemos por firme e por estable e estaremos por ello a todo tienpo e non vernemos contra ello nin contra parte dello en ningund tienpo que sea, so obligaçion de los bienes de la dicha confraderia que para ello obrigamos. E quam (*sic*) conplido poder nos, los dichos confrades, avemos para esto que dicho es, tal poder e tan conplido lo damos e otorgamos a vos, los dichos Alfonso Martinez e Asensio Yañez e Garçia Ferrandez e Juan Martinez e Alfonso Ferrandez.

E porque esto sea firme e non venga en dulda nos, los dichos confrades e omes buenos de la dicha confraderia, roguemos Alfonso Ferrandez, n[o]tario

publico de nuestro señor el rey en la dicha çibdat de Çamora, que feziere escrivir esta carta e que posiese en ella su signo. Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrandez Garrote e Pero Ferrandez de Açeques e Juan Luengo e Juan Gonçalez, estellero, confrades de la dicha confraderia e Alfonso¹² //fol. 6 r. Ferrandez, notario.

Fecha esta carta en Çamora, veynte e quatro dias de setiembre año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e çinco años. E yo, Alfonso Ferrandez, notario publico por nuestro señor el rey en la muy noble çibdat de Çamora, a esto que sobredicho es fuy presente e al dicho ruego fiz escrivir esta carta de poder e pus en ella este mio signo a tal en testimonio de verdat. Alfonso Ferrandez.

E de (*sic*) por liçençia e abtoridat que nos, para lo de yuso escrito, e a vos, los sobredichos, por voz e en el dicho nonbre del procuratorio, da e otorga el onrado e çircunspeto varon don Gonçalo Sanchez, dotor en decretos e canonigo en la dicha elesia de Çamora, oficial e vicario general en lo espiritual e tenporal por el onrado padre e señor don Alfonso, por la graçia de Dios obispo de Çamora, que esta presente e interpone a todo lo que se de yuso segira (*sic*) su decreto, todos los molinos e canales e açudas e casas e pielagos e rio que nos avemos e perteneçe a la Mesa del nuestro cabildo en el rio de Duero, a do dizen Tejares e Matarranas, çerca la dicha çibdat de Çamora, e con todo lo al poco e mucho que nos y avemos e con todos sus derechos e pertenençias e entradas e salidas, segund suelen andar en renta fasta aqui en los años pasados por pension e fuero e çenso anual infitiosin, perpetuamente para sienple jamas, para vos e todos los otros confrades de la dicha confraderia de Santa Caridat e de Sant Spiritus e por toda vuestra vida e dellos, asi de los que agora son como de los que seran de aqui adelante, para que ayades e posuades los dichos molinos de paño pisar del ofiçio del Valle desta dicha çibdat e fagades todo vuestro provecho e voluntad dellos e en ellos e en todo lo al que dicho es e los reparades de todos los lavores e reparos e adobios que ovieren mester de aqui adelante, en qualquier manera, los quales luego reçebedes por enderesçados e bien reparados.

E si algunos de los dichos molinos e casas estan mal reparados e destruydos, que vos de aqui adelante que los ergades e reparades en manera que esten todavia corrientes e molientes. E por esta dicha pension, çensu e fuero que vos nos asi damos e fazemos infitiosin perpetuamente para sienpre jamas, de todo lo que dicho es, avedes nos a dar a cada año, vos e los otros confrades que agora son e fueron de aqui adelante de la dicha confraderia, dos mil e trezientos e çinquenta maravedies, de ocho en sueldo desta moneda que agora corre de a diez dineros el maravedi, de los quales dichos dos mil e trezientos e çinquenta

¹² En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

maravedies, de ocho un sueldo, nos avedes a fazer pago aqui, en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo a las pagas del nuestro quaderno, e so pena de diez maravedies de la dicha moneda que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren de cada uno de los dichos plazios pasados en adelante, por pena e postura en nonbre de interese que conosco otros e sobre nos ponedes, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago, vos e los dichos confrades que agora sodes e los que fueren de aqui adelante, de los dichos maravedies en la manera susodicha. E otrosi damos vos e otorgamos vos estos dichos molinos con todo lo al que de susodicho e declarado es a todo caso fortuyto, asi del çielo como de la tierra e guerra de rey e de reyna e (lliena) de rio como otro qualquier caso que sea o acaesca en qualquier manera, e que los tengades bien reparados e bien enderesçados de aqui adelante en todo tiempo a vista de maestro.

E nos, los dichos Alfonso Martinez e Asensio Yañez e Garçia Ferrandez e Juan Martinez e Alfonso Ferrandez, estando presentes asi lo reçeibimos por nos e en nonble de los dichos confrades de la dicha confraderia de Santa Caridat e de Sant Spiritus, asi de los que agora son como de los que seran de aqui adelante perpetuamente e en qualquier tiempo e sazón. E conosco e otorgamos¹³ // fol. 6^v que reçeibimos de vos, los dichos señores dean e cabildo, los dichos molinos de paño pisar del Valle con todo lo al, poco e mucho, que dicho es e por la dicha pension, çensu e fuero infitiosin perpetuamente e para sienpre jamas. E cada año por los dichos dos mil e trezientos e çinquenta maravedies, de ocho un sueldo de la dicha moneda usual que agora corre, de que avemos de fazer pago al vuestro mayordomo de cada año a las pagas del vuestro quaderno en la manera susodicha, e so la dicha pena de los dichos diez maravedies que vos paguemos de cada dia quantos dias mas pasaren en adelante de cada uno de los dichos plazios, por pena e postura e en nonbre de interese que conosco en el dicho nonbre del procuratorio ponemos, la qual pena pagada o non pagada todavia que fagamos pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E otrosi obligamos todos los bienes de la dicha confraderia, asi muebres como rayzes, presentes e futuros, que agora son o seran de aqui adelante, para adobar e reparar los dichos molinos e todo lo al que susodicho es e los tener bien reparados e bien enderesçados de todos los lavores e reparos e adobos, los quales tomamos e reçeibimos de vos, los dichos señores dean e cabillo, a todo caso fortuyto en la manera e con todas las clausulas e condiciones susodichas e declaradas e con cada una dellas. E por mayor abondamento e firmedunbre, por la dicha liçençia e abtoridat que nos el dicho dotor e vicario para ello da e otorga, a lo qual todo interpone su deçleto, obligamos todos los bienes de la dicha confraderia, asi muebres como rayzes, espirituales e tenporales, asi los presentes como los futuros,

¹³ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

a vos, los dichos señores dean e cabildo, en tal manera e con tal condiçion que si nos, los dichos confrades que agora somos o fuermos de aqui adelante, non toviermos nin conpliermos esto todo que susodicho es e en esta carta se contien, que vos, los dichos señores dean e cabildo, que podades entrar e entredes todos los bienes de la dicha confraderia doquier que los fallardes, sin abtoridat e liçençia de juez alguno que sea, eclesiastico o seglar, e vos entreguedes asi de todo lo plinçipal como de lo açesorio e nos fagades tener e conplir e pagar todo lo que susodicho es e en esta carta se contien. E otrosi non pagando la dicha pension, fuero e çenso anual infitiosin en la manera susodicha, que desde el dia que seçarmos de pagar lo que dicho es en la manera susodicha fasta dos años conplidos primeros siguientes, que vos, los dichos señores dean e cabildo, que podades entrar e entredes los dichos molinos e cosas sobredichas e los bienes de la dicha freyria e fazer dellos e en ellos a toda vuestra voluntad, segund mas largamente fasta aqui faziades. E demas de a questo juramos a Dios e a Santa Maria e a la señal de la cruz, en nuestras animas e de los dichos confrades que agora son o seran de aqui adelante de la dicha confraderia, la qual tanemos con nuestras manos derechas corporal e personalmente, de non ir nin venir contra este dicho contrabto nin contra lo en el contenido nin contra parte dello en tiempo alguno que sea e de conplir e guardar e tener todo esto que susodicho es en esta carta se contien. E si lo non feziermos e conpliermos e guardarmos, como de susodicho es, que seamos por ello perjuros e nos den por ello pena de perjuros e nos podamos pedir nin reçeibir *intergund (sic)* benefiçio de absulucion, simplemente nin a cautela nin en otra qualquier manera, haunque (*sic*) nos sea fecha la dicha absulucion moto propio por nuestro señor el Papa e por sus legados o subdelegados a penitenciaris (*sic*) o perlados desta elesia o por sus lugarestenientes o por qualquier dellos, e todavia que non podamos usar del dicho benefiçio nin pedirlo nin reçeibirlo, mas que tengamos e cunplamos todo lo que dicho es perpetuamente en la manera susodicha e non podamos yr contra ello nin contra parte dello.

E nos, los dichos dean e cabildo, [e]stando presentes asi lo reçeibimos. E obligamos todos los bienes de la Mesa d[el] dicho nuestro cabildo, asi muebres como rayzes, espirituales e tenporales, asi los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat de todo esto que dicho es que vos nos damos a pension e çenso e fuero anual infitiosin de quien quiera que vos lo demandar o contrariar¹⁴ //fol. 7r. o enbargar por qualquier razon que sea, e de vos los non tirar por mas nin por menos nin por al tanto que nos otro por ello de nin por otra razon alguna que sea. E si vos non feziermos sana la dicha propiedat o vos tirarmos esto que dicho es, que vos pechemos estos dichos maravedies del dicho

¹⁴ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

çenso e fuero e pension anual doblados, por pena e postura en nonbre de interese que convosco los sobredichos en nonbre del dicho procuratorio ponemos, la qual pena interese (*sic*) pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la dicha propiedat e vos non podamos tirar lo que dicho es nin alguna parte dello.

E nos, anbas las dichas partes e cada una de nos, non teniendo nin conpriendo nin guardando esto todo que susodicho es o alguna parte dello, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier juyzes o alcaldes, asi eclesiasticos como seglares desta dicha çibdat de Çamora o de otra qualquier çibdat o villa o lugar de cada uno dellos, ante quien esta carta fuer mostrada, que luego ella vista sin otro alongamento alguno que sea los seglares fagan entrega e exsepuçion en los bienes de la dicha confraderia doquier que los fallaren e vendan dellos tanto sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazo alguno que sea de fuero e de derecho, porque entreguen a la parte de nos que por ello estovier, segund dicho es, asi de lo prinçipal como de las penas recresçidas e costas e misiones fechas sobre la dicha razon. E los eclesiasticos que nos puedan apremiar por toda çensura de Santa Eglesia, porque nos lo fagan todo asi tener e guardar e conplir como de susodicho es e en esta carta se contienen, tan bien e tan largamente como si los dichos juyzes o qualquier dellos lo oviesen asi juzgado, mandado e defenesçido por su juyzio, sentençia e pasase en cosa julgada a nuestra petiçion en forma devida de derecho. E contra esto que dicho es renunçiamos e partimos de nos todas ferias de pan e vino coger e induçias e privilegios e bulas de nuestro señor el Papa e de rey e de reyna e de qualquier otro señor e perlado, asi eclesiastico como seglar, poderoso, ganadas e por ganar, e toda otra ley, fuero, uso e costunbre, derecho escripto e non escripto e plazio de abogado e de consejo, la demanda en escripto, el traslado desta carta e todas otras buenas razones e exsepuçiones e defensiones que sean contra esto que dicho es e contra parte dello, e si lo alegamos, o otro alguno por nos, otorgamos que en tienpo que sea que nos non vala nin nos sea reçevido en juyzio nin fuera del.

E yo, el dicho dotor e vicario, visto todo esto que dicho es e considerando e veyendo que es honra e provecho de los dichos señores dean e cabillo e otrosi de los dichos confrades que agora son de la dicha confraderia de la Caridat de Sant Spiritus e seran de aqui adelante e de los vezinos e moradores en la dicha çibdat e en toda su tierra provecho comunal, segund mas largamente fuy enformado por testigos dignos de fe e de creer sobre todo lo que dicho es, di e do la dicha liçençia e abtoridat para todo lo que dicho es e intrepongo a todo ello mi decreto en estos escriptos e por ellos e confirmolo todo e mando que se tenga e guarde e cunpla todo por anbas las dichas partes en la manera susodicha.

E porque esto sea firme e non venga en dulda nos, anbas las dichas partes, roguemos Alfonso Martinez, clerigo de Andavias, notario apostolical, e Alfonso Ferrandez Garrido, notario del rey en esta dicha çibdat, que escriviesen

o feziesen desto escribir dos cartas, anbas en un tenor, e las signasen anbas con sus signos. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Pero Rodriguez, clerigo revtor de la iglesia de Santa Marina del Burgo, e Alfonso Martinez, clerigo capellan perpetuo, e Alfonso Rodriguez, portero, e Pascual Perez, raçionero, e Alfonso Ferrandez de Sant Pedro, ome de don Ovieco Sanchez, chantre en la dicha iglesia de Çamora.

Fecha esta carta dentro en el cabillo de la dicha iglesia de Çamora, çinco dias de otubre del año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e trezientos e noventa e [çin]co años.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 7 v.

VIII

1400, Diciembre, 15. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Pedro Martínez una viña en La Portilla, cerca del camino de Valverde, por treinta maravedíes anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 7 v. – 8 r.

Carta de çenso de una viña (roto) a La Portilla çerca del camino de Valverde, fecha a Pero Martinez, hermano de Juan Ferrandez de Aguilar, por treinta maravedies, de ocho en sueldo.¹⁵

Sean quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabildo e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunble espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos por esta carta, que por licençia e abtoridat que para lo de yuso escripto da e otorga don Juan Estevan, maestrescuela en la dicha iglesia, ofiçial e vicario general en lo espiritual e tenporal en todo el obispado por el mucho onrado padre e señor don Juan, por la graçia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma obispo de Çamora, que damos a ençenso e fuero e pension anual infitiosin a vos, Pero Martinez, hermano de Juan Ferrandez de Agilar, vezino e morador en esta dicha çibdat a la colaçion de Santa Maria Madalena, una viña que nos avemos a La Portiella, çerca el camino de Valverde, çerca Valsinagua, en que ha quatro arançadas, que ha por linderos de la una parte viña de vos, el dicho Pero Martinez, e de la otra parte viña de (*blanco*), e desde el

¹⁵ Título ubicado en el margen superior.

dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente, e por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vos e dellos decenderan, e cada año por treynta maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja que fazen diez dineros lanos (*sic*) el maravedi, de que avedes de fazer pago de cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo por dia de Sant Martin de novienbre plimero que vien de la era desta carta, plazio que se seguira en cada uno de los dichos años, e so pena de dos maravedies de la dicha moneda cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e interese que convosco sobre nos ponedes, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos e los que despues de vos ovieren la dicha viña venderla, donarla e trocarla e enpeñarla con la dicha carga de çenso, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio, salvo que sea persona tan llana como vos, el dicho Pero Martinez, porque la dicha eglesia non pierda su fuero e el dicho ençenso, e quando la quesierdes vender o los que despues de vos averan la dicha viña que lo fagades plimero saber a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que la ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si la quesiermos, e en otra manera que non podades vender la dicha viña. E otrosi que la labredes e cavedes e le dedes todos sus lavores. E otrosi si por aventura vos o los que despues de vos averan la dicha viña non pagardes el fuero continuamente por dos años, que la dicha viña se torne a nos, los dichos dean e cabillo, si la quesiermos, e la perdades vos, el dicho Pero Martinez, o aquel o aquellos que la tovieren e posuyeren a la sazón con todos los hedeñijos que en ella estodieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabillo, asi muebles como rayzes, temporales e espirituales, asi los plesentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat desta dicha viña que vos nos damos a çenso e fuero de quienquier que vos la demandar o enbargar o contrariar por qualquier razon e causas que sean, e vos la non tirar por manera alguna que sea. E si lo contrario feziermos, que vos pechemos otro tanto como val la dicha viña con el doblo, por pena e por post[u]ra en nonbre de interese que sobre nos convosco ponemos, e la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la propiedat de la dicha viña e vos la non podamos tirar. E otrosi que tengades vos o los que venieren despues de vos la dicha viña lablada e cavada e le dedes todos sus lavores.

E yo, el dicho Pero Martinez, estando presente asi lo reçibo e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean e cabillo, la dicha viña a çenso e fuero e pension anual infitiosin perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos treynta maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja, e con todas las¹⁶ //fol. 8r. clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e en esta carta

¹⁶ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

contenidas e con cada una dellas. E obligo a mi e a todos mis bienes e de mis susçesores que despues de mi averan la dicha viña, asi muebres como rayzes, presentes e futuros, espeçialmente la dicha mi viña que yo he lindera desta dicha viña que yo tomo a çenso e fuero para tener, guardar e conplir e pagar todo esto que dicho es e en esta carta se contien, so las dichas penas e interese. E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes asi lo reçeberos.

E nos, anbas las dichas partes, e cada uno de nos, non teniendo nin guardando nin conpliendo esto que dicho es o alguna parte dello por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a cualesquier justiçias, asi eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier e a cada una dellas, ante quien esta carta fuer mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos conpelan por toda çensura de Santa Eglesia e los seglares fagan entrega e exsepcuçon en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazio de terçer dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazio alguno que sea de fuero e de derecho, e de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estovier bien mandada, bien e conplidamente, con las penas creçidas e con las costas e dapños e menoscavos que sobre esta razon fezier, porque nos lo fagan todo asi tener e guardar e conplir tan bien e tan largamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi mandado e defeneçido por su juyzio e por su sentençia e pasase en cosa julgada a nuestra peteçion e de cada una parte de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e ueste e cartas e privilegios de rey e de reyna e de infante, como de otro qualquier señor poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e huso e costunble e plazio de consejo e de avogado e la demanda en escripto e el traslado desta carta e induçias deliberatorias e todas otras buenas razones e defensiones e exsepciones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner, que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte della, e si lo alegamos nos o otro alguno por nonbre de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçon general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçon non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de nos e de cada uno de nos expresamente.

E yo, el dicho maestrescuela, vicario susodicho, estando presente e avido sobre el dicho ençenso prenaria enformaçon, por testigos dignos de fe e de creer, por la qual falle que la dicha viña se açensava bien por los dichos treynta maravedies, de ocho un sueldo de moneda vieja, e de cada año perpetuamente, e veyendo que era serviçio de la dicha eglesia e provecho de los dichos señores dean [e] cabildo di e do la dicha liçençia e abtoridat para fazer este contrabto al qual en estos escriptos interpongo mi deçleto e abtoridat para que sea firme e

estabre e valedero para agora perpetuamente en e por la mejor via e manera e forma que puedo e devo de derecho. E nos, anbas las dichas partes, estando presentes asi lo reçebimos.

E porque esto sea firme e non venga en dulda, nos, anbas las dichas partes, rogamos al notario de yuso escripto que escriviese o feziere escrivir desto dos cartas en un tenor e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron presentes, rogados e llamados: Diego Rodriguez, clerigo de Sant Çibrian, e Alfonso Rodriguez, portero de la dicha iglesia, vezinos de [la] dicha çibdat de Çamora, e Alfonso Martinez, notario.

Fecha esta carta en el cabildo de la dicha iglesia de Çamora, quinze dias del mes de dezienbre año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

<Alfonsus Martinez, notario> // fol. 8 v.

IX

1400, Febrero, 13. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Luis Fernández unas casas en la rúa de San Andrés, por ochenta maravedíes anuales.

ZAMORA, ACZ, Tumbo III, fol. 8 v. – 9 r.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos capitolarmente en nuestro cabildo e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunble espeçialmente para lo de yuso escripto, conosçemos e otorgamos por esta carta que damos a çenso e fuero e pension anual infitiosin a vos Luys Ferrandez, fijo de Ferrand Perez, gallego, vezino e morador en esta dicha çibdat en la rua de Sant Andres, unas casas que nos avemos en esta dicha çibdat en la dicha rua de Sant Andres, que han por linderos de la una parte casas de (*blanco*) e de la otra parte casas de (*blanco*), e desde el dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente, por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vos e dellos deçenderan e por toda vuestra vida e suya dellos, e cada año por ochenta maravedies, de ocho un sueldo de moneda vieja, que fazen diez dineros lanos el maravedi, de que avedes a fazer pago de cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo por dia de Sant Juan de junio la meatad de los dichos maravedies e la otra meatat por dia de Nabida, e so pena de dos maravedies de la dicha moneda que nos paguedes

cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e interese que conosco ponedes sobre nos, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos o los que despues de vos ovieren las dichas casas venderlas, donarlas, trocarlas, empeñarlas con la dicha carga de çenso, tanto que non sea persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio, salvo que sea persona tan lana como vos, el dicho Luys Ferrandez, porque la dicha eglesia non pierda el dicho fuero e çenso. E quando las ovierdes a vender, o los que despues de vos averan las dichas casas, que lo fagades saber primero a nos, los dichos dean e cabillo, e tanto por tanto que las ayamos nosotros antes que otra persona alguna, si las quesiermos, e en otra manera, que non podades vender las dichas casas. E si por aventura vos o los que despues de vos averan las dichas casas non pagardes el dicho çenso fuero (*sic*) continuamente por dos años, que las dichas casas se tornen a nos, los dichos dean e cabillo, si las quesiermos, e las perdades vos, el dicho Luys Ferrandez, o aquel o aquellos que las tovieren e posuyeren a la sazón con todos los hedeçios que en ellas estovieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabillo, así muebres como rayzes, tenporales e espirituales, así los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat destas dichas casas que vos nos damos a çenso e a fuero de quienquier que vos las demandar o enbargar o contrariar por qualquier razon e causas que sean, e de vos las non tirar por manera alguna que sea, e si lo contrario feziermos, que vos pechemos otro tanto como valen las dichas casas con el doblo, por pena e por postura e en nonbre de interese que sobre nos convosco ponemos, la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la propiedat de las dichas casas e vos las non podamos tirar. E otrosi que tengades vos, o [lo]s que ovieren despues de vos, las dichas casas erguidas e reparadas.

E yo, el dicho Luys Ferrandez, estando presente así lo reço e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean e cabillo, las dichas casas a çenso e a fuero e pension anual inçifiosin perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos ochenta maravedies, de ocho un sueldo e de moneda vieja, e con todas las clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E obligo a mi e a todos mis bienes e de mis susçesores que despues de mi averan las dichas casas, así muebres como rayzes, plesentes e futuros, espeçialmente unas casas que yo, el dicho Luys Ferrandez, he en la dicha rua de Sant Andres, que han por linderos de la una parte casas de (*blanco*) e de la otra parte casas de (*blanco*), para tener e guardar e conplir e pagar todo esto que dicho es e en esta carta se contien, so las dichas penas e interese. E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes así lo reço e recibimos.

E nos, anbas las dichas partes, e cada una de nos,¹⁷ //fol. 9 r. non teniendo nin guardando nin conpliendo esto que dicho es o alguna parte dello, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, asi eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier e a cada una dellas ante quien esta carta fuere mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos conpelan por toda çensura de Santa Eglesia e los seglares fagan entrega e exsepçion en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazio de terçero dia e de nueve dias e de treynta dias e sin otro plazo alguno que sea de fuero e de derecho, e de los maravedies que valieren que entreguen e fagan pago a la parte de nos que por esto que dicho es estovier bien e conplidamente, con las penas creçidas e con todas las costas e dapños e menoscavos que sobresta razon fezier, e porque nos lo fagan todo asi tener e guardar e conplir tan bien e tan largamente como si las dichas justiçias o qualquier dellas lo oviesen todo asi mandado e defeneçido por su juyzio e por su sentençia e pasase en cosa julgada a nuestra petiçion e de cada uno de nos. E contra todo esto que dicho es renunçiamos todas ferias e huestes e cartas e previlejos de rey e de reyna e de infante como de otro qualquier señor poderoso, ganadas e por ganar, e toda ley e fuero e huso e costunbre, plazo de consejo e de avogado, la demanda en escripto e el traslado desta carta e induçias deliberatorias e todas otras buenas razones e defensiones e exsepçiones, asi de fecho como de derecho, que por nos e por cada una parte de nos podamos aver e poner que sea contra lo que en esta carta diz o contra parte dello, e si lo alegarmos nos o otre alguno por nonble de nos, que nos non vala en juyzio nin fuera del. E por quanto en esta carta es renunçiaçion general, renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçion non val salvo si esta ley renunçiar. E esta dicha ley renunçiamos e partimos de cada una parte de nos, las dichas partes, expresamente. E nos, anbas las dichas partes, estando presentes asi lo reçebimos.

E porque esto sea firme e non venga en dulda, nos, anbas las dichas partes, rogamos al notario de yuso escripto que escriviesè o feziese escrivir desto dos cartas en un tenor, tal la una como la otra, e que posiese en cada una dellas su signo. Testigos que a esto fueron plesentes, rogados e llamados: Pero Ferrandez de la Fuente del Saugo (*sic*) e Gonçalo Martinez e Juan Sanchez e Pascual Perez, conpañeros en la dicha eglesia.

Fecha esta carta en el cabillo de la dicha eglesia de Çamora, treze dias de febrero año del Nasçemiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mil e quatroçientos años.

<Alfonsus Martinez, notario> //fol. 9 v.

¹⁷ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>

X

1400, Diciembre, 22. Zamora.

El deán y el cabildo de la Catedral de Zamora dan a censo a Pedro Martínez unas casas en la colación de San Simón, por cien maravedíes anuales.

ZAMORA, ACZ, Tombo III, fol. 9 v. – 10 r.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, el dean e cabildo de la iglesia de Çamora, estando juntos en la caostrá della e llamados por nuestro portero, segund que lo avemos de uso e de costunbre espeçialmente para esto que se sigue, conosçemos e otorgamos que damos por esta carta e por liçençia e abtoridat que para lo de yuso escripto da e otorga don Juan Estevan, maestrescuela en la dicha eglesia, ofiçial e vicario general en lo espiritual e tenporal en todo el obispado por el mucho onrado padre e señor don Juan, por la graçia de Dios e de la Santa Eglesia de Roma obispo de Çamora, que damos a çenso e fuero e pensión anual infitiosin a vos Pero Martinez, hermano de Juan Ferrandez de Aguilar, vezino e morador en esta dicha çibdat a la colaçion de Santa Maria Madalena, unas casas que nos avemos en esta dicha çibdat a la colaçion de Sant Simon, que han por linderos de la una parte casas de la confraderia de Santoloyo e de Sant Anton e de la otra parte calleja que va entrel muro e las dichas casas para el postigo, e desde el dia de oy que esta carta es fecha en adelante perpetuamente, e por toda vuestra vida e de vuestros fijos e nietos e herederos e de aquellos que de vos e dellos deçenderan, e cada año por çient maravedies, de ocho en sueldo e de moneda vieja, que fazen diez dineros lanos el maravedi, de que avedes a fazer pago cada año aqui en Çamora, en paz e en salvo, sin pleito e sin contienda, al nuestro mayordomo, la meatat de los dichos maravedies por dia de Sant Juan de junio e la otra metad por dia de Nabidat, plazios que se seguiran de cada uno de los dichos años e so pena de dos maravedies de la dicha moneda que nos paguedes cada dia quantos dias mas pasaren del dicho plazio pasado en adelante, por pena e por postura e interese que convosco sobre nos ponedes, la qual pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagades pago de los dichos maravedies en la manera susodicha. E que podades vos o los que despues de vos ovieren las dichas casas venderlas e donarlas e trocarlas e enpeñarlas con la dicha carga de ençenso, tanto que non sea a persona poderosa, dueña o cavallero o monesterio, salvo que sea persona tan llana como vos, el dicho Pero Martinez, porque la dicha eglesia non pierda el dicho çenso e fuero. E quando las ovierdes a vender o los que despues de vos averan las dichas casas que lo fagades plimero saber a nos, los dichos dean e cabildo, e tanto por tanto que las ayamos nosotros antes

que otra persona alguna, si las quesiermos, e en otra manera que non podades vender las dichas casas. E otrosi si por aventura non pagardes vos o los que despues de vos averan las dichas casas non pagardes el fuero continuamente por dos años, que las dichas casas se tornen a nos, los dichos dean e cabillo, si las quesiermos, e las perdades vos, el dicho Pero Martinez, o aquel o aquellos que las ovieren e posuyeren a la sazón con todos los hedifícios que en las dichas casas estodieren fechos. E obligamos los bienes de la Mesa del dicho nuestro cabillo, así muebres como rayzes, temporales e espirituales, así los presentes como los futuros, para vos fazer sana la propiedat destas dichas casas que vos nos damos a çenso e a fuero de quienquier que [vo]s las demandar o enbargar o contrariar e por qual razón e causas que sean, e vos las non podamos tirar por manera alguna que sea. E si lo contrario feziermos, que vos pechemos otro tanto como val las dichas casas con el doblo, por pena e por postura e en nonbre de interese que sobre nos convosco ponemos, e la pena e interese pagada o non pagada todavia que nos fagamos sana la propiedat de las dichas casas e vos las non podamos tirar. E otrosi que tengades vos o los que tovieren despues de vos las dichas casas erguidas e reparadas.

E yo, el dicho Pero Martinez, estando plésente así lo reçibo como dicho es e conosco e otorgo que tomo de vos, los dichos señores dean [e] cabillo, las dichas casas a çenso e a fuero e pensión anual infitiosin perpetuamente, segund dicho es, e cada año por los dichos çient maravedies, de ocho en sueldo de moneda vieja, e con todas las clausulas e condiçiones susodichas e declaradas e en esta carta contenidas e con cada una dellas. E me obligo a mi e a todos mis bienes e de mis susçesores que despues de mi averan las dichas casas, así muebres como rayzes, pre-¹⁸ // fol. 10^{r.} sentes e futuros, e especialmente unas casas que yo he en esta dicha çibdat a la colaçion de Santa Maria Madalena sobre la peña de Brinquez, las quales dichas casas son çensuales a la dicha eglesia de la Madalena, e para tener e conplir e guardar e pagar todo esto que dicho es e en esta carta se contien e so las dichas penas e interese. E nos, los dichos dean e cabillo, estando presentes así lo reçebimos.

E nos, anbas las dichas partes, e cada uno de nos, non teniendo nin guardando nin conpliendo esto que dicho es o alguna parte dello, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, así eclesiasticas como seglares, desta dicha çibdat o de otra çibdat o villa o lugar qualquier e a cada una dellas, ante quien esta carta fuer mostrada, que luego ella vista sin otro alongamiento alguno que sea, los eclesiasticos conpelan por toda çensura de Santa Eglesia e los seglares fagan entrega e exsepcuçon en nos e en todos nuestros bienes doquier que los fallaren e vendan dellos tantos sin plazio de terçer dia e de nueve días e de treynta días e sin otro plazo alguno que sea de fuero e de

¹⁸ En el margen inferior: <Alfonsus Martinez. notario>